República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE 2014

( )

Por medio del cual se modifica el plazo establecido en el parágrafo 2º del artículo 7º del Decreto 556 de 2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en la Ley 1673 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 556 de 2014 reglamentó la Ley 1673 de 2013 la cual rige el ejercicio de la actividad del avaluador en Colombia.

Que en virtud de la mencionada Ley es obligación de los avaluadores inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores, función que será desarrollada por las Entidades Reconocidas de Autorregulación que sean reconocidas para el efecto por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que el parágrafo 2º del artículo 7º del Decreto 556 de 2014 estableció un régimen de transición con el fin de permitir a los avaluadores continuar la actividad de valuación hasta cuando entrara en funcionamiento el Registro Abierto de Avaluadores, para lo cual se previó un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del citado Decreto.

Que mediante comunicación de 14 de agosto de 2014 la Superintendencia de Industria y Comercio, informó que no ha recibido solicitudes de reconocimiento de Entidades Reconocidas de Autorregulación por parte de entidades gremiales sin ánimo de lucro que deseen constituirse como tales.

Que en virtud de lo expuesto, se hace necesario establecer un nuevo plazo para los fines previstos en el parágrafo 2º del artículo 7º del Decreto 556 de 2014 con el fin de permitir a los avaluadores continuar la actividad de valuación, mientras entra en funcionamiento el Registro Abierto de Avaluadores.

DECRETA

Artículo 1. Para los fines señalados en el parágrafo 2º del artículo 7º del Decreto 556 de 2014, se establece el plazo comprendido entre la fecha de expedición del presente Decreto y el 31 de marzo de 2015.

Por medio del cual se modifica el plazo establecido en el parágrafo 2º del artículo 7º del Decreto 556 de 2014

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D. C., a los

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN